



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0351 DE 2020
14-05-2020



20202120003514

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51721800, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de **Profesional, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 62057**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Mediante la **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019**, publicada el 26 de octubre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 62057**, denominado **Profesional, Grado 3**, en la cual la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** ocupó la posición No. 3. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 06 de noviembre de 2018.

La señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado 2019-00128900, quien expidió Sentencia el 11 de diciembre de 2019, misma que no fue notificada en debida forma a la CNSC.

El día 9 de marzo de 2020, la CNSC recibió un mensaje electrónico proveniente de la dirección guillermofabiamrodriguez@gmail.com, a través del cual se remite el Oficio No. 400 fechado 26 de febrero/2020 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, solicitando informar el nombre completo del servidor responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, previo a iniciar incidente de desacato, a la vez que se remitió una copia de la Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Sin embargo, y ante la falta de notificación en debida forma a esta Comisión Nacional, el correo recibido no permitía tener la certeza si procedía de algún servidor del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, ni tampoco de algún servidor de la Rama Judicial, por cuanto la dirección de donde proviene tiene un dominio o nombre de proveedor privado y no un dominio institucional del Juzgado que corresponde a la Rama Judicial, como se observa: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

La referida Sentencia dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora FENEY LILIANA VIVEROS VILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a dar continuidad con la convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, debiendo actualizar la lista de elegibles adoptada en la RESOLUCIÓN No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, y enviarlo al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por Secretaría envíeseles copia de esta providencia”

Mediante oficio radicado No. 20201400275131 del 11 de marzo de 2020, la CNSC informó al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Similitud de los empleos declarados desiertos al momento de la decisión, con los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá se advierte que el artículo 11 del Decreto 562 de 2016, derogado por el Acuerdo No. 165 de 12 de marzo de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

Para tutelar los derechos de la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela, la CNSC debe primero resolver las actuaciones administrativas que se iniciaron en razón a las 1550 solicitudes de exclusión que la Comisión de Personal del SENA realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; así mismo desatar los recursos de reposición que los aspirantes excluidos o terceros interesados interpusieron en contra de las resoluciones que resolvieron dichas actuaciones.

En este punto, es necesario aclarar que recae en la CNSC la competencia³ para realizar el estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la tutelante frente a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017; actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA⁴.

Debe observarse que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá requiere que esta CNSC adelante “el trámite administrativo respectivo para suplir los cargos de **“PROFESIONAL GRADO 3”** declarados desiertos”, pero en las consideraciones de esta decisión hace alusión a los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. **61309, 61773 y 62011** que corresponden al empleo **PROFESIONAL GRADO 2**.

Por tanto, para dar aplicación al artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 2016, de remitir a la entidad la lista de las personas con las cuales debe proveerse definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa, se solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, de esta Comisión Nacional, determinar lo siguiente:

1. Verificar si en la Convocatoria 436 de 2017-SENA, existen empleos desiertos de la denominación Profesional Grado 3 y Profesional Grado 2.

³ Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. Literales a, e y f. y ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) literal h.

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

2. En caso de que existan empleos desiertos de la denominación Profesional Grado 3 o Profesional Grado 2, determinar la similitud de los requisitos de los mismos con aquel para el cual aplicó la accionante, como lo dispone el Despacho Judicial en sus consideraciones.
3. Determinar si la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** cumple con los requisitos para ocupar cualquiera de los empleos declarados desiertos, como lo ordena el fallo de tutela.

Lo anterior teniendo en cuenta la definición de Empleo con Similitud Funcional, comprendida en el Acuerdo No. 562 de 2016, artículo 3 numeral 7:

*“Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la **misma denominación, código y grado**, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares. La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.*

Si el resultado del estudio determinaba que la accionante *“cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia”*⁵, o se definía la existencia de elegibles que al igual que la tutelante pudieran tener derecho a ocupar las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, se debe remitir al SENA la Lista General de Elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

En caso de conformarse la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En consecuencia, para dar aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo No. 562 de 2016 (Derogado por el Acuerdo No. 165 de 12-03-2020), para determinar si se puede utilizar la Lista de Elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019** para proveer empleos cuyos concursos han sido declarado desiertos, se solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizar el respectivo estudio, que fue el mismo que sirvió de soporte para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Acción de Tutela bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) que tuvo Efecto Intercomunis. El estudio realizado el 29 de enero de 2019, anexo al AUTO No. 20202010000434 del 22-01-2020, puede verse publicado en el enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>, Este estudio determinó el listado de OPEC con las cuales podrían proveerse los empleos desiertos del nivel profesional, técnico e instructor.

Así mismo, y como se señaló en antelación, con oficio radicado No. 20201400275131 del 11 de marzo de 2020, dirigido al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, informando que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Similitud de los Empleos Declarados Desiertos al momento de la decisión, con los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. Las conclusiones de este estudio fueron expuestas en este documento, presentando la lista de empleos que tienen similitud funcional con la OPEC desierta correspondiente, como se observa:

“(…)

EMPLEOS DESIERTOS DE NIVEL PROFESIONAL

OPEC: 61773, 62011 y 61309 - Profesional (Sena) Código 0 Grado 2

Asignación salarial: \$3.621.747.

El estudio determinó el listado de OPEC como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62007	AGUACHICA	62024	CÚCUTA	62038	PALMIRA
61803	APARTADÓ	61972	CÚCUTA	62023	PASTO
62017	ARAUCA	61398	DOSQUEBRADAS	61623	PEREIRA
61973	ARMENIA	61949	DUITAMA	62046	PEREIRA
61524	ARMENIA	62067	EL BAGRE	62049	PIEDRECUESTA
62026	ARMENIA	62053	ESPINAL	62015	PITALITO

⁵ Como se expone en la parte considerativa del fallo.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62030	BARRANCABERMEJA	61914	FLORENCIA	61389	POPAYÁN
62098	BARRANQUILLA	61427	FLORIDABLANCA	61615	POPAYÁN
62100	BARRANQUILLA	61847	FUSAGASUGÁ	61958	POPAYÁN
61321	BOGOTÁ D.C	62012	GARZÓN	62005	PUERTO ASÍS
61332	BOGOTÁ D.C	61860	GIRARDOT	61780	PUERTO BERRIO
61283	BOGOTÁ D.C	61406	GIRÓN	62018	PUERTO CARREÑO
61567	BOGOTÁ D.C	62056	GUADALAJARA DE BUGA	62009	QUIBDÓ
61811	BOGOTÁ D.C	61674	IBAGUÉ	61378	RIOHACHA
61738	BOGOTÁ D.C	61435	IBAGUÉ	61788	RIONEGRO
62102	BOGOTÁ D.C	62060	INÍRIDA	61938	SABANALARGA
62108	BOGOTÁ D.C	62021	IPIALES	62028	SAN ANDRÉS
61763	BOGOTÁ D.C	62082	ITAGÜÍ	62022	SAN ANDRÉS DE TUMACO
62107	BOGOTÁ D.C	62070	ITAGÜÍ	62033	SAN GIL
61766	BOGOTÁ D.C	62073	ITAGÜÍ	62020	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
62105	BOGOTÁ D.C	61901	LA DORADA	61971	SANTA MARTA
61749	BOGOTÁ D.C	62013	LA PLATA	62016	SANTA MARTA
62104	BOGOTÁ D.C	61920	LETICIA	62035	SINCELEJO
61664	BUCARAMANGA	62040	MÁLAGA	61551	SOACHA
62064	BUENAVENTURA	61353	MANIZALES	61538	SOACHA
61935	CALDAS	61954	MANIZALES	61530	SOACHA
61501	CALI	61603	MANIZALES	61952	SOGAMOSO
61475	CALI	61344	MANIZALES	61891	SOGAMOSO
61511	CALI	62087	MEDELLÍN	62058	TULUÁ
61454	CALI	62075	MEDELLÍN	61586	TUNJA
61703	CALI	62080	MEDELLÍN	61964	VALLEDUPAR
61967	CAMPOALEGRE	61733	MEDELLÍN	62008	VALLEDUPAR
61340	CARTAGENA DE INDIAS	61721	MEDELLÍN	62052	VÉLEZ
61945	CARTAGENA DE INDIAS	62062	MITÚ	62019	VILLAVICENCIO
61576	CARTAGENA DE INDIAS	62010	MONTERÍA	61969	VILLAVICENCIO
61943	CARTAGENA DE INDIAS	61959	MONTERÍA	61828	VILLETA
62037	CARTAGO	61869	MOSQUERA	62006	YOPAL
61880	CHÍA	62014	NEIVA		

Concluyendo que la **OPEC 62057 denominada Profesional Grado 3**, no tiene equivalencia con los empleos declarados desiertos, toda vez que esté en su nomenclatura figura como **“GRADO 3”**, y los empleos del nivel profesional declarados desiertos y que corresponden a los códigos **61309, 61773 y 62011** son **“Grado 2”**.

Por lo anterior, no se puede utilizar la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019**, para proveer los empleos declarados desiertos. Sin embargo, es preciso manifestarle al Juzgado que, frente al fallo, la CNSC adelantó todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo en el menor tiempo posible y de la manera más diligente.

Es así que del nivel profesional solamente se encuentran desiertos los empleos **OPEC 61773, 62011 y 61309**, los cuales corresponden a la denominación **Profesional Grado 2**, por lo cual el estudio concluyó que para proveer estos empleos podía usarse las listas de los empleos que tienen esta **misma denominación, código, grado**, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

No siendo posible proveer estos empleos con la lista conformada con la **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019**, del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 62057**, denominado **Profesional, Grado 3**, ya que no son del mismo grado, tienen funciones diferentes y los requisitos de educación y experiencia requeridos también son diferentes, como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Al efectuarse, además, el análisis de cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, para ocupar una de las vacantes desiertas mencionadas, se observó que tienen grados diferentes, y que el título profesional de enfermería que aportó la elegible, no se encuentra entre los requeridos para poder desarrollar los empleos **OPEC 61773, 62011 y 61309**, que exigen: “*Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley*”. De igual manera, tampoco se evidenció equivalencia posible con la formación de la elegible.

En cuanto a los requisitos de experiencia, la OPEC 62057 exige que dicha experiencia sea relacionada con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, mientras que las OPEC 61773, 62011 y 61309 requieren experiencia relacionada con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias. Siendo por lo tanto diferentes, y para las cuales no se identificó en los certificados aportados por la elegible, alguno que evidenciara experiencia que fuera afín con esta área, en tanto su experiencia está relacionada con temas de salud y salud ocupacional.

Así mismo, respecto del propósito y las funciones de los empleos, no se evidenció igualdad o similitud entre las funciones del empleo Profesional Grado 3 (OPEC 62057) y las de los empleos Profesional Grado 2, declarados desiertos identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, hecho que se confirma al revisar los conocimientos básicos o esenciales que requieren dichas vacantes, de conocimientos básicos o esenciales en normatividad de ciencia y tecnología, educación superior y formación para el trabajo y desarrollo humano, los cuales no son requeridos para el empleo Profesional Grado 3 (OPEC 62057), siendo estos conocimientos parte fundamental para el ejercicio de las funciones y el logro del propósito del empleo.

Por todo lo anterior, se concluye que la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** no cumple con los requisitos para ocupar uno de los empleos desiertos identificados con las OPEC 61773, 62011 y 61309, **por no ser similares** al empleo **62057**, para el cual se conformó la lista de elegibles mediante **Resolución No. 20182120145705 del 17/10/2019**.

No obstante, para dar cumplimiento a la orden judicial, de “*dar continuidad con la convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, debiendo actualizar la lista de elegibles adoptada en la RESOLUCIÓN No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, y enviarlo al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA*”, se advierte que la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018 respecto de la OPEC 62057, se recompone automáticamente, “*una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo*”, según lo prescrito por el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017⁶ y conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

En este orden, la causa de la recomposición automática de la lista de elegibles se entiende cumplida al configurarse una de las condiciones de su procedencia, que en el presente caso ocurrió con la posesión de quien ocupaba el primer lugar de la lista, por parte de la entidad nominadora, por lo cual la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** pasó a ocupar el segundo puesto de la lista conformada mediante la **Resolución No. 20182120145705 del 17 de octubre de 2018**, debiéndose observar en primer lugar que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 (norma vigente para la época de los hechos), define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa.

Aun así, se remitirá al SENA la Lista General establecida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 562 de 2016, con la cual deberán proveerse los empleos declarados desiertos de los empleos denominados **Profesional Grado 2**, identificados con los códigos **OPEC 61773, 62011 y 61309**, incluyendo a la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁷, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

⁷ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

En razón a lo expuesto, pese a que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá no notificó en debida forma el fallo de la tutela No. 2019-00128900, expedido el 11 de diciembre de 2019, con lo cual se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la CNSC, esta entidad respetuosa de las decisiones judiciales, procede a dar cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, para proceder con lo planteado, respetando el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC de forma previa, debe resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En cumplimiento de la orden judicial, la CNSC se encuentra finalizando la resolución de las actuaciones administrativas que se iniciaron en razón a las 1.550 solicitudes de exclusión que la Comisión de Personal del SENA realizó, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, decisiones que deben ser notificadas a los aspirantes frente a los cuales se solicitó la exclusión, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que le asistan, en garantía al debido proceso administrativo

Debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos que se profieran para resolver las solicitudes de exclusión, en garantía del debido proceso administrativo, procede el recurso de reposición. Así las cosas, para proceder con la conformación de la Lista General de Elegibles, respecto de las OPEC indicadas en el fallo de tutela, deben resolverse de manera definitiva las solicitudes de exclusión, específicamente de los empleos denominados Profesional Grado 2, están en trámite treinta y siete (37) solicitudes de exclusión, una (1) se encuentra en Auto de Pruebas, doce (12) se encuentran en resolución de recursos presentados por los aspirantes, y dieciséis (16) se encuentran en términos de ejecutoria.

Por lo anterior se reitera el cumplimiento de la tutela en el entendido que la conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito⁸ sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por las circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. Principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6 Ibídem.

Conforme a lo expuesto, la CNSC procederá a la expedición de la Lista General de Elegibles resultante del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, una vez resueltas las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos interpuestos ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio⁹ decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo

⁸ Ley 909 de 2004. **Artículo 2°.** Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

⁹ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 Instaurada por la señora FENEY LILIANA RIVEROS VILLA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

de 2020, en cuyo artículo primero prevé: “Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)” (Subrayas fuera de texto); (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lilianariveros27@gmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51721800, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar la Lista General de Elegibles para los empleos declarados desiertos, denominados Profesional Grado 2, identificados con los códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, incluyendo a la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA**, en estricta sujeción al fallo de tutela, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al SENA la Lista General de Elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá en la dirección electrónica: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y guillermofabiamrodriguez@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **FENEY LILIANA RIVEROS VILLA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lilianariveros27@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE